

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SOLIDARIA DE LOS PADRES POR INFRACCIÓN PENAL DEL HIJO MENOR. ¿AFECTA A LA MISMA LA SITUACIÓN DE CRISIS MATRIMONIAL? LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO Y RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

José Ignacio Atienza López

Secretario Judicial del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria n.º 3 de Madrid

EXTRACTO

En los casos de infracciones penales cometidas por los hijos menores de edad, la responsabilidad civil dimanante de tales delitos es solidaria de los padres con el hijo ante el tercero que exige esa responsabilidad civil. El hecho de que los padres puedan estar separados o divorciados, lo que implica que uno de ellos tendrá la guarda y custodia del hijo condenado en vía penal, no modifica en absoluto esa solidaridad en la responsabilidad. Quien no ostente esa guarda y custodia ha de responder de igual manera como si la ostentase, no pudiendo hacerse distinciones donde la ley no las hace.

Palabras claves: responsabilidad extracontractual, infracción penal del menor, responsabilidad solidaria de los padres, responsabilidad objetiva y litisconsorcio pasivo necesario.

Fecha de entrada: 09-07-2013 / Fecha de aceptación: 10-07-2013

CIVIL RESPONSIBILITY SOLIDARY EXTRACONTRACTUAL OF THE PARENTS FOR PENAL INFRACTION OF THE MINOR SON. DOES IT AFFECT TO THE SAME SITUATION OF MATRIMONIAL CRISIS? PASSIVE NECESSARY JOINDER OF DEFENDANTS AND SOLIDARY RESPONSIBILITY

ABSTRACT

In the cases of penal infractions committed by the children minors, the civil responsibility arising from such crimes is solidary of the parents with the son before the third party that demands this civil responsibility. The fact that the parents could be separated or divorced, which implies that one of them will have the guard and custody of the son condemned in penal route, it does not modify by no means this solidarity in the responsibility. Whom this guard does not show and custody has to answer of equal way as if it should show it, distinctions not being able to be done where the law does not do them.

Keywords: responsibility extracontractual, penal infraction of the minor of age, solidary responsibility of the parents, objective responsibility and passive necessary joinder of defendants.

ENUNCIADO

Juan hace tres años que se divorció de su esposa Ana, y tienen en común un hijo, hoy de 16 años, que convive con la madre, manteniendo con el mismo una relación no muy constante al estar con su hijo solo cuando este accede a ello, no siendo posible cumplir con el régimen de visitas de forma regular dada la edad ya mayor del hijo.

Con los ahorros que consiguió el hijo en algunos trabajos de verano como repartidor de publicidad, se compró un ciclomotor para el cual carece de licencia y de seguro, extremos estos conocidos por los padres, aunque Juan no aprueba que vaya sin seguro circulando con el vehículo.

Un día, el hijo atropella a una señora en un paso de peatones con el ciclomotor, asustándose y dándose a la fuga, pero siendo detenido rápidamente por la Policía Local. La señora ha sufrido lesiones y secuelas, siendo condenado el menor por un delito contra la seguridad del tráfico y una falta de lesiones imprudentes a una determinada sanción penal y debiendo indemnizar a la señora con la cantidad de 10.000 euros, debiendo responder solidariamente los padres con el menor, Juan y Ana.

Juan ha acudido a nuestro despacho pues no está conforme con que se le declare a él responsable solidariamente en igualdad de condiciones que a su excónyuge, Ana, ya que carece de toda influencia en la educación del menor desde la situación de divorcio, ostentando Ana la guarda y custodia del hijo por completo. Igualmente, observa el letrado que al no haberse celebrado el juicio sin el Consorcio de Compensación de Seguros puede darse una situación de litisconsorcio pasivo necesario no respetado por el órgano judicial. Informemos acerca de los dos extremos planteados.

Cuestiones planteadas:

1. Influencia de la titularidad de quien tenga atribuida la guarda y custodia del hijo menor, en la responsabilidad solidaria de los padres por la responsabilidad civil dimanante de las infracciones penales cometidas por los hijos menores.
2. Litisconsorcio pasivo necesario y responsabilidad solidaria.

SOLUCIÓN

1. El tema que Juan plantea es el de las crisis matrimoniales y la influencia que puedan estas tener en la responsabilidad civil solidaria de los padres dimanante de las actividades de sus hijos menores, tratando de separar y diferenciar su situación en cuanto no titular de la guarda y custodia, defendiendo que quien no ostenta esa posibilidad de vigilar la educación de su hijo, por no tener la guarda y custodia, no puede responder ante esa responsabilidad civil de igual forma. Encontrándose divorciado de Ana, era esta la que ostentaba la guarda y custodia del hijo menor de ambos, por lo que no ha existido por Juan favorecimiento de la conducta del mismo.

Es verdad que la postura defendida por Juan puede tener una cierta cobertura legal ya que, si bien el primer inciso del párrafo quinto del artículo 156 del Código Civil dispone que «si los padres viven separados, la patria potestad se ejercerá por aquel con quien el hijo conviva», y el párrafo segundo del artículo 1.903 del Código Civil que «los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda», no menos cierto es que el artículo 61.3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, establece un régimen especial de responsabilidad directa y solidaria de los padres del menor autor de un hecho delictivo, sin efectuar distinción alguna entre los que ejerzan o no la guarda y custodia u ostenten la patria potestad, tratándose de un supuesto de responsabilidad objetiva. Juan no está en el caso de progenitor total y absolutamente desvinculado de su hijo o no ejerciente de sus deberes paternos filiales respecto del mismo, siendo así que, como se señala en la propia redacción del caso planteado y sus hechos, el ciclomotor era de la propiedad del menor, habiéndoselo comprado con el conocimiento y consentimiento de sus padres, quienes le habían permitido tenerlo pese a carecer del correspondiente permiso de circulación, y ello deja a Juan ante una situación de responsabilidad similar en ambos progenitores. Estos ostentaron desde un principio la condición legal de responsables civiles, siendo notificados de ello y personándose en las actuaciones en tal condición, siendo así que su legitimación pasiva para soportar la acción civil viene directamente determinada por el hecho de establecerse legalmente la responsabilidad solidaria de los progenitores respecto de sus hijos menores de dieciocho años en el artículo 61.3 de la Ley Orgánica 5/2000, habiéndose ejercitado por la lesionada la oportuna acción civil de forma conjunta con la penal. De ahí que la legitimación pasiva de Juan y Ana respecto de dicha acción civil nacida del delito, por su evidencia, no puede ser cuestionada.

2. En cuanto a la segunda cuestión planteada, de posible litisconsorcio en relación con el Consorcio de Compensación de Seguros, ya que la moto iba sin seguro, y su relación con la responsabilidad de los padres de naturaleza solidaria, constituye doctrina general de la Sala segunda del Tribunal Supremo reconducir el régimen de la responsabilidad civil dimanante de delito al campo del derecho civil, a sus principios y normativa específica, siempre que no exista un especial precepto de naturaleza penal que limite o modifique su régimen (art. 1.902 del Código Civil). De esta forma, la responsabilidad civil *ex delicto* no es diferente de la responsabilidad civil extracontractual ordinaria de los artículos 1.902 y siguientes del Código Civil. Esto implica afirmar la naturaleza plenamente dispositiva de la responsabilidad civil; como la responsabilidad civil *ex delicto* se resuelve, en definitiva, en un caso de responsabilidad extracontractual, se está ante

una relación jurídica material privada que podrá dar lugar a una pretensión declarativa de condena. Su regulación en el Código Penal no significa, por tanto, un cambio de naturaleza jurídica, es decir, la acción civil *ex delicto* no pierde su naturaleza civil por el hecho de ser ejercitada en un proceso penal (arts. 100, 108, 111, 112 y 117).

Sentado lo anterior, debe señalarse que la excepción procesal de litisconsorcio pasivo necesario no cabe en los supuestos de responsabilidad solidaria. Así, con carácter general, y como señala la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala primera, 884/2010, de 21 de diciembre, con ocasión de analizar la institución del litisconsorcio con relación a las responsabilidades solidarias derivadas de culpa extracontractual, dicha institución «tiende a garantizar la presencia en el juicio de todos a quienes interesa la cuestión sustantiva en litigio, bien sea por disposición legal, bien por razón de no ser escindible la relación jurídica material, siendo una exigencia de naturaleza procesal que se funda en el principio de audiencia y de prohibición de la indefensión y que robustece la eficacia del proceso evitando resultados procesales inútiles por no poder hacerse efectivos contra los que no fueron llamados a juicio, o impidiendo sentencias contradictorias, pero que desaparece ante la presencia de diversos agentes en la producción del daño mediante culpa extracontractual, en cuanto ordinariamente puede dar lugar a una solidaridad impropia que no invalida la relación jurídico-procesal por la falta de alguno de los posibles responsables, y que permite al perjudicado dirigir su demanda contra todos o algunos de los presuntos responsables civiles». Esta conclusión es naturalmente aplicable a los supuestos de responsabilidad extracontractual derivada de la circulación de vehículos en lo que se refiere a la relación de responsabilidad solidaria, frente al perjudicado, que existe entre el asegurado agente causante del daño y su aseguradora, y, por extensión, el Consorcio de Compensación de Seguros en defecto de esta última. Solidaridad que se deriva sin mayor esfuerzo de la regulación contenida en los artículos 73 y 76 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, y 11.1, letra b, y 3 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor. Así, además, es jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo que la solidaridad propia de las acciones de responsabilidad extracontractual excluye las situaciones de litisconsorcio pasivo necesario; por tanto, en los supuestos de ejercicio de acción de reclamación de cantidad con base en responsabilidad extracontractual o aquiliana, al amparo del artículo 1.902 del Código Civil, siendo la responsabilidad civil solidaria, el perjudicado puede dirigir su acción contra cualquiera de los que considere responsables del evento, no siendo obligado para él demandar al conductor de un vehículo, para poder reclamar indemnización de la entidad aseguradora del mismo, pues son solidarias las obligaciones derivadas del seguro de responsabilidad civil entre aseguradora y asegurado (arts. 73 y 76 de la LCS). Así, no se da un litisconsorcio pasivo necesario en los vínculos de solidaridad que se producen entre los varios causantes de un hecho dañoso y sus respectivas entidades aseguradoras, ya que en materia de culpa extracontractual la situación de litisconsorcio pasivo necesario no resulta forzosa, porque la responsabilidad de los artículos 1.902 y 1.903 del Código Civil es solidaria.

De esta forma, y contrariamente a lo sostenido por Juan, desde la perspectiva referida a la correcta constitución de la litis en su vertiente estrictamente civil, no era necesario dirigir la acción civil de reclamación indemnizatoria derivada de los hechos delictivos declarados probados,

además de contra el autor material de los mismos y sus padres, contra la posible aseguradora del vehículo o el Consorcio de Compensación de Seguros. Todo ello, sin perjuicio de las acciones que les puedan corresponder en su caso contra estos, a dilucidar ante la jurisdicción civil.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas:

- Código Civil, arts. 1.902 y 1.903.
- Ley Orgánica 5/2000 (Reguladora de la responsabilidad penal de los menores), arts. 61 a 64.
- STS de 21 de diciembre de 2010.